Núm. 69. Martes 25 de marzo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto..............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 26.

Con esta fecha he concedido autorización a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Utrilla, para que proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por aquel término, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones legales vigentes para estos casos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de marzo de 1947.

El Gobernador,

706 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Como continuación y ampliación a mi orden sobre entrega de cereales panificables, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 64, correspondiente al día 18 del corriente mes, se hace público por medio de la presente, que aquellos agricultores que acogiéndose a lo en ella dispuesto, no puedan efectuar la entrega de estos productos en el plazo fijado por falta de medios de transporte o de capacidad de los almacenes del S. N. T., o cualquier otra causa de fuerza mayor que sea atendible, quedarán exentos de responsabilidad, comunicándolo a la Jefatura provincial del S. N. T., con expresión del motivo del retraso; bien entendido, que los productos ofrecidos quedarán comprometidos para su venta al S. N. T., la que se efectuará en el momento que sea posible.

Asimismo se expropiará y se sancionará, la tenencia en poder de particulares, o entrega en los almacenes del S. N. T., en la próxima campaña, de cereales panificables procedentes de la cosecha de 1946.

Soria 21 de marzo de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 709

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

El Código Penal vigente dispone en su artículo cuarenta y ocho que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado; sin embargo, la ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, de creación de las Fiscalías de Tasas, no obstante su carácter sancionador, al definir en su artículo cuarto las accesorias correspondientes a las infracciones del régimen de Tasas y ocultación de bienes incluye únicamente en su apartado *A*) la incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción mas no la de los instrumentos con que aquella se hubiere ejecutado, por lo cual quedan fuera de su alcance los útiles, enseres, vehículos y animales de tracción que frecuentemente se emplean para realizar las infracciones contra el régimen de intervención y abastecimientos de artículos de primera necesidad y demás sujetos a intervención.

Por todo ello, se hace preciso modificar el referido precepto de la ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta en el sentido de acentuar su rigor intimidatorio y represivo para privar al autor de todo tráfico ilicito o a sus cómplices o encubridores, de los medios sin los cuales no hubieran podido efectuarlo, con lo cual quedará armonizado con los principios que informa la legislación penal española al establecer en la jurisdicción especial de Tasas el criterio sancionador que sigue el Código Penal y que se consigna asimismo en el artículo treinta y nueve de la ley de catorce de enero de mil novecientos veintinueve sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo uno. El apartado *A*) del artículo cuarto de la ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la forma siguiente:

«*A*). La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. Podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehiculos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente.

Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueren de licito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infraccion punible; si no lo fueran se le dará el destino que dispongan las leyes, o en su defecto se inutilizarán»

Artículo dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 18 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Siendo necesario conocer en cualquier momento los viveros dedicados a la producción de las diversas especies vegetales que existen en cada provincia, para ejercer la debida vigilancia sobre sus producciones, en interés del agricultor, así como apreciar la clase y estado de las plantaciones, el volumen de las respectivas explotaciones, tanto de particulares como de entidades que se dedican a producir plantas de positivo interés agrícola en viveros de frutales, de vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y otras plantas propias de los establecimientos de Horticultura y Jardinería, se hace preciso que todos los dedicados a estas explotaciones y comercio figuren inscritos en las respectivas Jefaturas Agronómicas de las provincias en que radique su comercio o explotación; que sean autorizados debidamente por esa Dirección general y que se controlen sus producciones, de tan señalado valor para el país, medios todos que contribuirán de un modo cierto a su mejora.

De esta forma los compradores tendrán una garantía de que las clases y variedades que se les entregan por los viveristas responden exactamente a las denominaciones que se les den en el momento de la venta.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción en viveros de plantas vivas de todas clases: frutales, vides americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., etc., deberá figurar inscrito en Registro especial que a este efecto se llevará en las Jefaturas Agronómicas provinciales. Si ya figuraran inscritos, vendrán obligados a renovar su inscripción, mediante instancia a la que acompañarán los datos o amplicación de ellos que más adelante se detallan.

Si una misma empresa o particular posee viveros en distintas provincias, deberá inscribir cada vivero en la provincia en que radique.

Art. 2.º Serán datos precisos para la inscripción y que deberán figurar o acompañar a la instancia en que se solicite la inscripción de la Jefatura Agronómica en que radique el vivero:

a) Nombre del propietario o entidad dueña o encargada de la explotación del vivero.

b) Domicilio del solicitante y de la oficina donde ejerza el comercio.

c) Relación de la finca o fincas que en la provincia tienen instalada dicha explotación, con indicación del nombre de cada una, pueblo y paraje en que están situadas, extensión total de las mismas y de la parcela o parcelas que se dedican a viveros, todo ello en unidades métricas.

d) Enumeración en cada parcela de vivero de las especies cultivadas, variedades, etc., número de años que cada una lleva instalada, con la superficie en metros cuadrados que ocupan por año y número de pies que contiene. En el caso de vides americanas se comprenderán en el vivero los campos de vides madres, indicando todas características de hibridación, superficie, número de pies etc.

En todos los casos se indicará la

M.C.D. 2022

procedencia de las plantas del vivero y las localidades en que generalmente son empleados sus productos.

e) Datos particulares que estimen, además, de interés conocer y registrar las Jefaturas Agronómicas.

En el Libro Registro especial de Viveros de Plantas, sólo constarán los siguientes extremos:

1.º Número con que queda registrada la explotación.

2.º Denominación de ésta y de la finca en que está emplazada.

3.º Nombre del propietario o entidad y domicilio.

4.º Localidad, calle, carretera, pago, término, etc., de la finca o fincas.

5.º Indicación de la clase de vivero de que se trate: de vides, de frutales, etc., y de la especie o especies principales que se cultivan.

Art. 3.º La inscripción en las Jefaturas Agronómicas provinciales de los viveros de plantas es obligatoria para todos los particulares y también para los organismos, aunque sean del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos, etcétera, pero en este caso sólo cuando no se limiten a producir plantas para sus propias necesidades, sino que las suministren al público, lo hagan o no gratuitamente, así como la obtención del certificado para su explotación y comercio, a que se refiere el artículo, siguiente.

Art. 4.º Los particulares y entidades de todas clases, incluso los organismos del Estado en los casos expresados en el artículo anterior, vienen obligados a proveerse en un certificado de autorización para la explotación de viveros de plantas, que expedirá la Dirección general de Agricultura.

A este efecto, las Jefaturas Agronómicas provinciales remitirán al Servicio de Defensa contra Fraudes una copia de la inscripción en el Libro Registro Especial de Viveros y Plantas y si es conforme, se expedirá por la Dirección general dicho certificado de autorización.

Art. 5.º Todos los años, en el mes de octubre, el Servicio de Defensa contra Fraudes formará una relación detallada de los viveros de árboles frutales, de vides americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., inscritos en las Jefaturas Agronómicas provinciales, hasta 31 de agosto anterior, la cual será publicada y divulgada para conocimiento e información de los agricultores interesados.

Art 6.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales segirarán anualmente a cada vivero dos visitas reglamentarias: una en primavera y otro en otoño (dependiendo el momento, principalmente, de clima y de la naturaleza de las plantas, persiguiendo siempre la mayor eficacia en la Inspección). Serán objeto de estas visitas la comprobación de las especies y variedades que se producen, su cuantía, estado de sanidad, extensión que se dedica a cada especie, calidad, asi como si se cumplen todas las prescripciones de esta orden. Todo ello se hará constar en el acta de la inspección, que se extenderá por triplicado, entregando un ejemplar al viverista interesado.

Art. 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declaración anual, por triplicado, a la Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de viveros en 30 de junio indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañarán un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. Los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de pies madres que dispongan.

Art 8.º Para facilitar las inspecciones y como garantía al comercio de buena fe, los viveristas llevarán un Libro Registro en el que, por clase y variedades de plantas, constarán sus existencias.

Además, será obligatorio en todas las ventas dar factura al comprador en la que conste su nombre, fecha, clase y variedad de las plantas vendidas, número de pies de cada una, precio unitario y total; estas facturas corresponderán a un talonario con matriz igual a la factura, en la que se anotarán los mismos datos y llevarán ambas el mismo número correlativo, en las ventas de cada temporada.

Art. 9.º Todos los catálogos de plantas, folletos, listines de precios, etcetera antes de ser editados y distribuídos al público precisan la aprobación del Servicio de Defensa contra Fraudes, previo examen de su redacción en el aspecto técnico y confrontación de precios, cuando estos hayan sido fijados por la Superioridad; dichos catálogos, folletos, listines, etcetera, deberán llevar número o detalle que lo identifique; así como el número del certificado de autorización de la Dirección general de Agricultura y copia o facsimil de oficio de aprobación por el servicio de defensa contra fraudes, colocado en sitio bien visible.

Art. 10. Las plantas para su circulación a la salida de los viveros, deberán estar provistas de etiquetas en cartón fuerte o madera, donde conste claramente la especie y variedad, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad respecto a los insectos o criptógamas que sean perjudiciales a la planta y número del certificado de autorización para la venta; estas etiquetas deberán llevarlas los haces o manojos de árboles y plantas de una especie o variedad cuando sean expedidos los bultos, y cuando se trate de árboles y plantas [illegible] uno de ellos.

Art. 11. Los Servici[illegible] de ferrocarriles y transportes vendrán obligados a exigir que las expediciones de plantas cumplan con las prescripciones de esta orden respecto al etiquetado, así como con las demás instrucciones que reciban del Servicio de Defenea contra Fraudes respecto a la protección, abrigo de raíces, etc. etc.

Art. 12. La Direccción general de Agricultura y el Servicio de Defensa contra Fraudes dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, plazos para su total vigencia, normas para las inspecciones, etcétera.

Art. 13. Para comprobar y castigar las infracciones a los preceptos esta orden y los fraudes en la explotación y comercio de viveros se incoarán expedientes, en los que intervendrán las partes interesadas.

Los fraudes en la venta de plantas de distinta variedad a la declarada, mal estado de las mismas por falta de de vitalidad en su desarrollo o estar atacadas de enfermedades que entrañen peligro para futuras plantanciones o para los cultivos de la localidad a que son destinados serán sancionados, según la importancia y volumen del fraude, de la falta o del perjuicio, con multa de 100 a 5 000 pesetas, duplicándose la sanción impuesta en casos de reincidencias, y pudiéndose llegar a la recogida del certificado de autorización de la Dirección general de Agricultura para la venta, lo que implica cesación en la explotación del vivero.

En el caso de que algún agricultor se considere perjudicado por el cambio de clases, variedades o cualquier otra característica de las especificadas en la factura de venta por algún viverista, tendrá derecho a solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente la incoación del oportuno expediente, debiendo aquélla, además de imponer o proponer las sanciones oportunas, valorar los daños y perjuicios sufridos, entregando un certificado de dicha valoración al agricultor interesado, para que éste pueda utilizarlo en las acciones que le confieren las disposiciones vigentes.

Las faltas por no inscripción y obtención del certificado de autorización de la Dirección general, con multas hasta de 2 000 pesetas, aplicándose escalas dobles en las multas impuestas para las reincidencias.

Los contraventores a los artículos séptimo y octavo (declaraciones anuales, Libros Registros y Talonarios de venta), con multas de 50 a 1.000 pesetas, con igual aplicación de escala doble para las reincidencias.

Las infracciones a los artículos noveno y décimo (aprobación de Catálogos y listas de precios y faltas de etiquetas), con multas de 100 a 2.000 pesetas, con igual aplicación de doble escala para las reincidencias.

Art. 14. Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y en la siguiente escala:

Multas hasta 500 pesetas, por las Jefaturas Agronómicas.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de más de 2 000 pesetas, por la Dirección general de Agricultura.

La imposición de estas sanciones será apelable en el plazo de quince días hábiles, ante la autoridad inmediata superior a la que ha impuesto la sanción, previo el depósito total de la multa, por su intermedio y con su informe.

Art. 15. Cuanto se dispóne en la presente orden, y cuando se trate de viveros de plantas forestales, se entenderá referido a las Jefaturas provinciales de los Distritos Forestales y a la Dirección general de Montes.

Art. 16. Independientemente de lo dispuesto en la presente orden, los viveristas deberán cumplir las ordenanzas del Convenio Filoxérico de Berna (*Gaceta* 9 diciembre 1932) en el comercio de plantas.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 10 de marzo de 1947.—REIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(*B. O. del E.* del día 16 de M.)

AYUNTAMIENTOS

MONTENEGRO DE CAMEROS

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta para el aprovechamiento de 194 pinos secos y desarraigados, que cubican 48'890 metros cúbicos maderables y 20'200 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Hayedo de las Tozas, número 144 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, por el tipo de tasación de 7.434'50 pesetas, se anuncia por tercera vez, para que tenga lugar la misma a las once de la mañana del día 26 del mes en curso, con arreglo a las condiciones que se insertan en el *Boletin oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937, así como el adjudicatario queda exento de entregar traviesas de clase alguna a la RENFE.

Montenegro de Cameros 13 de marzo de 1947.—El Alcalde, Francisco Molina. 711

126.—Derechos 34'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

De una finca, sembrada de bellotas, propiedad de D. Juan Sanz, vecino de Hinojosa del Campo, sita en el paraje conocido por el monte Chaparral, para toda clase de aprovechamientos. 1—2

127.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022